



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-084-2016

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.**



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

A primero de julio de dos mil veintiuno. – Vistos:

- I. La resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil diecinueve por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) en el expediente CNT-084-2016 (Resolución CNT), mediante la cual, entre otras cuestiones, se objetó la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. (Chedraui y, junto con Tiendas Soriana, S.A. de C.V., los Notificantes) relativa al expediente citado al rubro (Expediente) correspondiente a la tienda identificada con el número y nombre: **B** **B** y se autorizó en lo correspondiente a **B** **B**
- II. La sentencia emitida el **B** por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Juzgado), en el juicio de amparo **B** (Sentencia), mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **B** a Quejosa).
- III. La ejecutoria emitida el **B** (Ejecutoria) por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Tribunal), en el recurso de revisión **B** mediante la cual se confirmó la Sentencia y se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la Quejosa.
- IV. El acuerdo emitido el catorce de junio de dos mil veintiuno y notificado el dieciocho del mismo mes y año a esta Comisión por el Juzgado, en el que se ordena dar cumplimiento a la Ejecutoria.

En sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;<sup>3</sup> y en cumplimiento de la Ejecutoria, el Pleno de la Comisión resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

Eliminado: dos renglones, treinta y cuatro palabras

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.** El primero de agosto de dos mil dieciséis, Soriana<sup>4</sup> y Chedraui notificaron a la Comisión, su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), de conformidad con las disposiciones aplicables de la LFCE y las DRLFCE.

En el Escrito de Notificación, los Notificantes señalaron que el objeto de la transacción notificada es dar cumplimiento a las condiciones que el Pleno de la Comisión impuso a Soriana en la resolución de cinco de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente CNT-021-2015 (Resolución Original), consistentes en la obligación de desincorporar ciertos activos en los términos contenidos en la Sección III, inciso A, del Programa de Desinversión de Activos y Obligaciones Relacionadas (Programa de Desinversión).<sup>5</sup> En la Resolución Original se establece, lo siguiente:

*“(...) la aprobación de (los) Adquiriente(s) por parte de la Comisión deberá sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento. (...)”*<sup>6</sup>

**Segundo.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite del presente asunto a partir del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

**Tercero.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el diez de enero del mismo año, el Secretario Técnico de esta Comisión amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada, hasta por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

**Cuarto.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintitrés de ese mismo mes y año, se citó a los Notificantes para comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a la hora acordada, se presentó en las oficinas de esta Comisión una persona autorizada en términos del artículo 111 de la LFCE por parte de los Notificantes.

Al efecto, el Secretario Técnico comunicó los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la operación radicada bajo el expediente CNT-084-2016 y en uso de la palabra la persona autorizada realizó diversas manifestaciones. Lo anterior, consta en el “*Acta de comunicación sobre posibles riesgos al Proceso de Competencia y Libre Concurrencia.*”<sup>7</sup>

**Quinto.** Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, los Notificantes realizaron diversas manifestaciones en tomo al “*Acta de comunicación sobre posibles riesgos al Proceso de*

---

<sup>4</sup> Para efectos de esta resolución, se entenderá como Soriana, tanto a Organización Soriana, S.A.B. de C.V. como a Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

<sup>5</sup> Folios 013248 al 013256 del expediente CNT-021-2015.

<sup>6</sup> Folio 013249 del expediente CNT-021-2015.

<sup>7</sup> Folios 01421 y 01426.



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

*Competencia y Libre Concurrencia*” y a la reunión sostenida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ambos referidos en el Antecedente inmediato anterior. A dicha promoción le recayó el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notificado por lista el veintitrés de ese mismo mes y año.

**Sexto.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión emitió la primera resolución (Primera Resolución CNT) en el Expediente en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.-** Se objeta la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. relativa al expediente en que se actúa, correspondiente a [REDACTED] B

[REDACTED] B

**SEGUNDO.-** Se autoriza la realización de la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. relativa al expediente en que se actúa, correspondiente [REDACTED] B

[REDACTED] B

(…).

(…).”

**Séptimo.** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] B promovió juicio de amparo en contra de la Primera Resolución CNT.

**Octavo.** Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado, mismo que le dio trámite bajo el número de expediente [REDACTED] B y el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho emitió sentencia en la que resolvió:

“**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** en el juicio, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.”

**Noveno.** Inconforme con la sentencia emitida por el Juzgado, [REDACTED] B interpuso recurso de revisión que, por razón de turno, le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Segundo Tribunal), que le dio trámite bajo el número de expediente R.A. [REDACTED] B y en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve emitió la ejecutoria en que señaló lo siguiente:

**A.** La Resolución Original empleó términos imprecisos al establecer el Programa de Desinversión y no ordenó de forma expresa la celebración de un contrato civil de compraventa como única forma de satisfacer la condición impuesta consistente en la venta de activos.

**B.** Las expresiones “adquirente”, “desinversión” y “venta”, no tienen un significado jurídico unívoco por lo que la Comisión debió ser mucho más precisa en la redacción del Programa de Desinversión y de esa forma, se evitarían interpretaciones como la realizada por [REDACTED] B

**C.** Al no haber precisado en qué consistía la operación de desinversión establecida en el Programa de Desinversión, debe estimarse que el agente económico podía elegir la forma en la que daría cumplimiento a la condición impuesta, pues de acuerdo con el principio *pro persona*, su libertad solo estaba limitada por los contornos imprecisos de la condición.

Eliminado: tres renglones, nueve palabras

Consecuentemente, al no haber sido clara la condición en el sentido de que debía celebrar una operación de compraventa para desinvertir los activos, fue inexacto que la Comisión objetara la concentración sin realizar un examen directo e integral de la operación propuesta como forma de desinversión.

D. La Primer Resolución CNT no está suficientemente fundada y motivada porque un vínculo entre competidores y el intercambio de información entre ellos debe ser objeto de un examen detallado para discernir si representa un riesgo al proceso de competencia o si constituye una práctica facilitadora de conductas ilícitas, considerando las características del mercado, el tamaño de los agentes, el sentido bidireccional o unidireccional de la información, los incentivos para coludirse, la naturaleza de las comunicaciones, y el tipo de información compartida entre otros; y en el caso, no se observó que la autoridad realizara ese examen.

E. La Comisión no realizó un estudio integral de la transacción propuesta por [B] y no profundizó en los aspectos que identificó como riesgos.

No obstante, al no poderse pronunciar el Segundo Tribunal sobre aspectos que no fueron ponderados por la Comisión, se ordenó que deje insubsistente la Primer Resolución CNT y dicte otra en que, con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada el cumplimiento de la condición impuesta en el Programa de Desinversión conforme a lo planteado en la operación notificada.

En ese sentido, el Segundo Tribunal resolvió lo siguiente:

“(…)

Así, al resultar fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional a la parte quejosa para que el efecto de que:

- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deje insubsistente la resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por en el expediente [B]
- dicte otra en la que considere que en la resolución de cinco de octubre de dos mil quince dictada en el diverso expediente [B] que contiene el Programa de Desinversión de Activos y Obligaciones Relacionadas, no se ordenó a la quejosa a celebrar un contrato civil de compraventa como única forma de satisfacer la condición impuesta y resuelva de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda considerando las manifestaciones de la parte quejosa sobre las acciones realizadas para cumplir la condición.

(…)

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [B] sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente [B] por las razones y para los efectos expuestos en la parte final de esta ejecutoria.

(…)”. [**Énfasis añadido**].



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

**Décimo.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve el Pleno de la Comisión emitió, en cumplimiento al amparo, la Resolución CNT en el Expediente en la cual resolvió lo siguiente:

“(...)

*SEGUNDO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. correspondiente a* B

B

*TERCERO. Se objeta la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., correspondiente a* B

B (...).

(...).”

**Décimo primero.** Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la Quejosa promovió juicio de amparo en contra de, entre otras cuestiones, la Resolución CNT.

**Décimo segundo.** Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado que le dio trámite bajo el número de expediente B emitió la Sentencia en la que resolvió:

“(...)

*Conforme a lo anterior, se precisa con fundamento en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que los EFECTOS del presente fallo protector son los siguientes:*

*1. Que el Pleno de la COFECE declare insubsistente la resolución reclamada.*

*2. Que dicha autoridad dicte otra en la que ordene reponer el procedimiento de concentración, hasta la entrevista de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.*

*3. Que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, decida si es necesario realizar nuevos estudios de mercado y conforme a lo que concluya, ordene al Secretario Técnico emitir un acuerdo en el que cite nuevamente a los notificantes de la concentración a una entrevista (en día y hora cierta), con el propósito de que, de ser el caso, se les comuniquen expresamente, con la suficiente especificidad, y de manera que quede prueba fehaciente de ello en las constancias del expediente, los posibles riesgos que, en su opinión, causaría la operación relativa B al proceso de competencia y libre concurrencia, a fin de que, en su caso, estén en aptitud de corregirlos a través del esquema de condiciones respectivo.*

*4. Hecho lo anterior, en términos del principio de mayor beneficio, emita una nueva resolución en la que reitere todas las consideraciones de la resolución reclamada respecto de todas las tiendas cuya desinversión fue aprobada, para que después con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de* B

B

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

Eliminado: cuatro renglones, cuarenta y dos palabras

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] **B** [REDACTED] **B** contra la resolución de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento de notificación de concentración CNT-084-2016; en términos de los fundamentos y motivos que rigen la presente sentencia.

(...).”

**Décimo tercero.** Inconforme con la Sentencia, la Comisión interpuso recurso de revisión.

**Décimo cuarto.** Por razón de turno le correspondió conocer del recurso de revisión al Tribunal que le dio trámite bajo el número de expediente R.A. [REDACTED] **B** y en sesión de [REDACTED] **B** [REDACTED] **B** emitió la Ejecutoria en que resolvió:

“(...

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo [REDACTED] **B** por los motivos expuestos la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** [REDACTED] **B** [REDACTED] **B** contra la resolución de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento de notificación de concentración CNT-084-2016; en términos de los fundamentos y motivos que rigen la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se **declara sin materia** la revisión adhesiva.

(...).”

**Décimo quinto.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue notificado ante esta Comisión el acuerdo de catorce del mismo mes y año emitido por el Juzgado que ordena a la Comisión dar cumplimiento a la ejecutoria en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente la notificación de dicho proveído.<sup>8</sup>

**Décimo sexto.** Mediante resolución emitida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Comisión resolvió en cumplimiento de la Ejecutoria:

“(...

**Tercera.** Derivado de lo anterior, en cumplimiento a los establecido en la Ejecutoria, se deja insubsistente la Resolución CNT y se emite la presente resolución en los términos señalados.

**Cuarta.** Se ordena al Secretario Técnico reponer el procedimiento de concentración radicado en el Expediente hasta el momento previo a la entrevista de veinticinco de enero de dos mil diecisiete y, en su caso, emitir un acuerdo en el que cite nuevamente a los Notificantes de la concentración a una entrevista en las oficinas de la Comisión Federal de Competencia Económica con el propósito de que les comunique expresamente y con la suficiente especificidad, y de manera que

<sup>8</sup> En específico, el Juzgado señaló lo siguiente: “(...) SE REQUIERE al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.”





B

Para llevar a cabo la operación notificada, los Notificantes proponen el siguiente esquema:

- a) El pago en efectivo a Soriana de una cantidad B como contraprestación por la cesión de los derechos de los contratos de arrendamiento B
- b) Un esquema de arrendamiento a largo plazo para cinco (5) de las seis (6) Tiendas Relevantes que son propiedad de Soriana B

B

B

B Folio 004. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente al rubro citado, salvo señalamiento en contrario.

<sup>10</sup> Tiendas Relevantes listadas en el Cuadro 17 "Mercados con riesgos a la competencia". Folio 13242 del expediente CNT-021-2015. Los números de referencia correspondientes a cada tienda se indican a continuación B

B

<sup>12</sup> Folios 004, 005, 006 y 079.

<sup>13</sup> Folio 004.

B

Eliminado: quince renglones, treinta y tres palabras, una tabla



Pleno  
Resolución en cumplimiento de amparo  
Expediente No. CNT-084-2016

[Redacted] B

c) [Redacted] B la cesión de derechos del contrato de arrendamiento en vigor de Soriana, como arrendatario [Redacted] B

Al respecto, los Notificantes manifestaron que [Redacted] B  
[Redacted] B

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

**Cuarta.** La transacción fue notificada para dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de esta Comisión mediante la Resolución Original, de conformidad con lo señalado en la Sección III, inciso A, del Programa de Desinversión.<sup>19</sup>

En ese sentido, esta Comisión analiza la concentración radicada en el presente expediente considerando necesariamente las obligaciones que se encuentran vigentes en el expediente CNT-021-2015, cuya resolución se encuentra firme y con consecuencia directa e inmediata para analizar la transacción notificada en el presente expediente.

**Quinta.** De conformidad con la Sentencia, se reitera que la operación notificada, por lo que hace a las [Redacted] B [Redacted] B tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo que hace a la [Redacted] B [Redacted] B del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

[Redacted] B

<sup>17</sup> Folios 005, 011 y 079.  
<sup>18</sup> Folio 006.  
<sup>19</sup> Folios 006 y 007.

Eliminado: dieciocho renglones, treinta y ocho palabras



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República se emite la presente resolución en términos de lo establecido en el considerando sexto de la sentencia emitida el [REDACTED] **B** por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] **B**

**SEGUNDO.** Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

**TERCERO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**CUARTO.** En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo TERCERO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>20</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**QUINTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez por lo que se refiere a la tienda 364. Mega Comercial Mexicana de Ciudad del Carmen, Campeche, al no contener un análisis

Eliminado: ocho palabras

<sup>20</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno**  
**Resolución en cumplimiento de amparo**  
**Expediente No. CNT-084-2016**

debidamente fundado y motivado en el que se señalen las razones por las que el esquema de arrendamiento propuesto por las partes sería viable, en el sentido de que no generaría daños a la competencia y libre concurrencia; y por el contrario, del análisis del mismo llega a la conclusión de que tal esquema de arrendamiento atado a ventas conlleva un intercambio de información que no cumple con el estándar establecido en la Guía de Intercambio de Información. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.